

TERCERA PARTE

Situación en las leyes federales y de Michoacán

ÍNDICE

SITUACIÓN EN MICHOACAN

I.	Consideraciones generales	297
	1. Evaluación entre 1997 y 2002	297
	2. Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género.....	299
II.	La Constitución Política	301
III.	Código Electoral	301
IV.	Ley de Salud.....	301
V.	Ley de Asistencia Social	302
VI.	Ley Estatal de Educación	303
VII.	Ley de los derechos de las niñas y niños	304
VIII.	Ley para la prevención y atención de la violencia familiar.....	307
IX.	Código Civil.....	307
	1. Derechos de la mujer.....	308
	2. Derechos de la niñez	309
	3. Protección del patrimonio de las mujeres y familiar.....	309
X.	Código de Procedimientos Civiles	310
XI.	Código Penal	310
XII.	Código de Procedimientos Penales	312

SITUACIÓN EN MICHOACÁN

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1 EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

Cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico nacional en 1997, en la legislación de esta entidad se detectaron algunas contradicciones de índole general respecto de la CEDAW y la CDN:

- la utilización de un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de la utilización de un genérico masculino;
- falta de perspectiva de género en toda la legislación, y
- ausencia de sistematización de los derechos de la niñez.

En la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional en materia de mujeres y la niñez*, se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

- falta de definición expresa de la igualdad constitucional entre hombres y mujeres;
- no se exigía la mayoría de edad para contraer nupcias;
- definición de la obligación exclusiva de la mujer a vivir con el marido;
- falta de equidad en el reparto de las responsabilidades entre los cónyuges;
- definición de un "depósito" de la mujer casada en caso de divorcio;
- necesidad de obtener el consentimiento del marido para que la mujer casada pueda trabajar;
- existencia de uno o más delitos contra la libertad psico-sexual de las personas menos sancionados que el abigeato;
- penalidad de la corrupción de personas menores de edad menor a la del abigeato;
- posibilidad de exculpar los delitos de estupro y rapto mediante el matrimonio de la víctima con el responsable del delito;
- falta de tipificación expresa del delito de la violación entre cónyuges;
- falta de tipificación del delito de hostigamiento sexual;
- no se preveía una atención global de las mujeres, ni cuando estaban sujetas a maltrato y cuando habían sido abandonadas;
- no se ordenaba el desarrollo de investigaciones con perspectiva de género sobre

las causas y los efectos de los problemas prioritarios de asistencia social, como la violencia contra la mujer y el abandono que hace el hombre de sus obligaciones familiares;

- no estaba prevista la atención, en establecimientos especializados, de mujeres en estado de abandono, desamparo y maltrato, ni la prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social para ellas;
- no existían programas de promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de los niños y las niñas, con especial atención en los aspectos de salud sexual y reproductiva con el fin de evitar los embarazos precoces;
- no existía el tipo de violencia familiar;
- las lesiones leves no se agravaban cuando existía una relación familiar entre agresor y víctima;
- no se incluía como violación a la agresión sexual con medios, elementos o instrumentos distintos del miembro viril;
- no se agravaba la violación mediante la existencia de una relación familiar entre víctima y agresor;
- se sancionaba la cópula que se tuviera con mujer ante quien se fingiera ser su marido o concubino;
- se perseguía por querrela la violación de mujer casada, y se obligaba a que el cónyuge concurriera en querrellarse;
- no se ordenaba la coordinación entre la Procuraduría de Justicia del Estado y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de que coadyuvaran eficazmente en las tareas que tenían asignadas.
- No se ordenaba la capacitación continua de funcionarios en materia de atención de los conflictos familiares;
- se establecía la inimputabilidad de las personas menores de 16 años, y se hacía depender la de aquellos que tuvieran entre 16 y 18 del estudio científico de la personalidad;
- el tipo de estupro no protegía a los varones ni a las mujeres de entre 12 y 18 años;
- se exigía, como elemento del estupro, que la víctima fuera honesta;
- las penas para el delito de atribución de falsa filiación y de la evasión de obligaciones familiares eran menores que la de ciertas formas de abigeato, y
- el abuso sexual, el estupro y la violación no se agravaban si se daban dentro de una relación conyugal, de concubinato, de parentesco o de convivencia que implicara un deber de brindar cuidados.¹

1 Ver tomo sobre Michoacán del *Análisis comparativo de legislación local e internacional en materia de mujeres y la niñez*.

Entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación se registraron en la entidad varias reformas legislativas. Se colmaron lagunas, se crearon instituciones *ad hoc*... Sin embargo, la situación no ha cambiado en algunos aspectos fundamentales:

- en la entidad sigue faltando una declaración explícita de la igualdad entre hombres y mujeres a nivel constitucional;
- el uso de lenguaje sigue siendo, por un lado, androcéntrico y, por otro, falto de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

2. MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Hoy la entidad cuenta con un organismo encargado de coordinar las acciones de la entidad en materia del avance de la mujer y la vigencia de sus derechos humanos. Se trata del Instituto Michoacano de la Mujer,² cuyos objetivos son:

- promover que la planeación del desarrollo integral del estado se sustente en una política con perspectiva de equidad e igualdad entre los géneros, para asegurar la plena participación de la mujer, evitando toda forma de discriminación;
- representar al gobierno del estado ante las instituciones homólogas de otras entidades y de la Federación, y ante organismos nacionales e internacionales, con la finalidad de integrar y ejecutar acciones, programas y proyectos a favor del desarrollo y mejoramiento de las condiciones de las mujeres en la entidad;
- organizar un sistema de información, documentación e investigación sobre la mujeres en el estado, que permita conocer sus necesidades y aspiraciones, para definir las políticas estatales de atención a su entorno social;
- instrumentar programas y celebrar convenios con los gobiernos federal, estatales y municipales, con los diversos sectores de la sociedad y con instituciones y organismos públicos y privados, para coordinar acciones en beneficio de la mujer en el estado;
- estimular la participación de las mujeres en el desarrollo de opciones productivas y generadoras de empleos e ingresos que concilien el crecimiento económico, la lucha contra la pobreza y la protección y conservación de los recursos naturales;
- ofrecer servicios de asesoría en la elaboración de proyectos productivos, y promocionar orientación general para el financiamiento y apoyo necesario par el desarrollo de los mismos, a las organizaciones de mujeres que así lo requieran;
- promover acciones de combate a la pobreza dirigidas a enfrentar tanto las manifestaciones como las causas estructurales de este fenómeno;

2 Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de diciembre de 2001.

- gestionar, a petición de parte, ante las dependencias y entidades estatales, los apoyos que soliciten las mujeres, ya sea individualmente o a través de sus organizaciones y asociaciones;
- promover ante las autoridades correspondientes las medidas y acciones que contribuyan a garantizar el acceso y permanencia de las mujeres en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- integrar y ejecutar, en coordinación con otras entidades y dependencias, un programa estatal de apoyo a la mujer migrante;
- proponer al titular del Poder Ejecutivo las reformas y adiciones necesarias al marco jurídico estatal, en lo relativo a los derechos de la mujer;
- fortalecer las capacidades de las mujeres y promover su participación en todos los niveles de decisión política;
- promover la defensa y protección de los derechos de las mujeres en todas las etapas de su vida y en todos los ámbitos de su desarrollo;
- fomentar la integración u ejecución de programas encaminados a la atención y desarrollo integral de las mujeres de la tercera edad;
- impulsar medidas que garanticen el acceso a las mujeres a un sistema efectivo, oportuno y de calidad para el cuidado integral de la salud, asegurando que éste responda a sus necesidades y demandas;
- impulsar acciones que contribuyan a resolver el problema de la violencia contra la mujer en todas sus modalidades, otorgando prioridad a aquellas que tiendan a prevenirla, incluyendo la promoción de las modificaciones legales que permitan tipificar y castigar con mayor rigor los delitos de violencia física y moral contra las mujeres;
- promover en los medios de comunicación y en el sistema educativo, una cultura de igualdad mediante imágenes plurales y equilibradas y no discriminatorias que contrarresten las imágenes parciales o negativas de la mujer, y
- promover todo aquello que promueva el mejoramiento de las condiciones de la mujer en congruencia con el Programa Nacional de la Mujer.

Objetivos acordes con los compromisos internacionales adquiridos por México, en especial con los acuerdos alcanzados en las reuniones Pekín y Pekín+5. Sin embargo, se observa que:

- la directora del Instituto no forma parte del órgano rector del mismo;
- no se especifica a qué Secretaría de Estado se encuentra sectorizado este organismo público descentralizado;
- la integración del patrimonio del Instituto no incluye la asignación presupuestal suficiente a cargo del erario.

II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En esta norma fundamental se observan las deficiencias generales.³ Es especialmente preocupante el lenguaje androcéntrico porque la única disposición que hace referencia a la igualdad entre hombres y mujeres está dada en el artículo 2º, en términos de la igualdad de derechos entre los cónyuges, fundamento del matrimonio.

El resto de esta norma permite la reproducción de estereotipos a pesar de que puede interpretarse, con un poco de buena voluntad, que la igualdad jurídica declarada en la Constitución Federal es de aplicación en la entidad. Por tanto, las observaciones hechas en 1997 en el sentido de que, vista la desigualdad real en que la cultura pone a la mujer es conveniente que se reconozca, de manera expresa, que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

Por otro lado, atendiendo a las recomendaciones de los mecanismos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y la niñez, se observa que en esta norma fundamental hace falta:

- prohibir de manera expresa todas las formas de discriminación;
- prohibir de manera expresa todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada, y
- una disposición expresa que promueva la participación política de las mujeres y su acceso a los puestos de elección popular y a los del Poder Judicial.

III. CÓDIGO ELECTORAL

Entre los aspectos positivos encontrados en esta entidad, cabe subrayar que en el artículo 153⁴ de este ordenamiento se establece que:

- los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. Los partidos políticos considerarán que sus candidaturas no excedan de setenta por ciento para un mismo género.

Disposición normativa que representa un avance significativo en la igualdad de hombres y mujeres en los procesos electorales y que atiende a las recomendaciones hechas en 1997. Sin embargo,

- sigue faltando una declaración explícita de igualdad respecto de los derechos ciudadanos.

IV. LEY DE SALUD

En la primera evaluación, además de las deficiencias generales, se detectaron lagunas en la:

- necesidad de realizar investigación en salud desde la perspectiva de género;

3 Las últimas reformas fueron publicadas el 3 de julio de 2001.

4 Publicada el 8 de febrero de 2001.

- definición del concepto “grupos vulnerables” en los que se considere a la mujer en situaciones especiales de vulnerabilidad, como mujer maltratada;
- atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;
- definición de programas de salud sexual y reproductiva;
- definición de programas de prevención de embarazos en adolescentes;
- prohibición de todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa, y
- falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

Estas deficiencias se volvieron a encontrar en esta nueva evaluación,⁵ se reitera pues, la necesidad de atender las recomendaciones hechas en 1997 y corregir el uso del lenguaje, tanto por lo que se refiere a la utilización del genérico masculino como la utilización del vocablo “menores” para referirse a los niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados por el grave riesgo que estos dos problemas tienen en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes y por tener un papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En esta entidad, la normatividad en salud es

- omisa en la definición de programas de prevención de la trata de personas y de la prostitución forzada;⁶
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada, y
- omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.

Por lo que hace a la salud de mujeres indígenas, y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería

- ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

V. LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Esta ley no ha tenido reformas;⁷ cabe reiterar las propuestas hechas en 1997, en el sentido de que es necesario:

- incluir entre las personas sujetas a la asistencia social y como grupo vulnerable

⁵ La nueva ley fue publicada el 1 de septiembre de 1994.

⁶ Los artículos del 207 al 211 tratan el tema de la prostitución, pero el enfoque es profiláctico y constituyen un programa adecuado de prevención de la trata de personas y la prostitución forzada.

⁷ Publicada en el Periódico Oficial el 14 de mayo de 1987. Las últimas reformas reportadas se publicaron el 19 de noviembre del mismo año.

a las mujeres en estado de abandono o maltrato, niños, niñas y adolescentes y personas de la tercera edad;

- incluir el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social;
- definir la asistencia a las víctimas de violencia familiar y de género como parte de los servicios básicos de salud y asistencia social;
- promover, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables;
- proporcionar atención a la salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social, y
- la creación de centros y albergues de asistencia social a víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono.

Además es conveniente agregar las relativas al fortalecimiento de los servicios de atención a los niños y los jóvenes en materia de salud reproductiva, a la atención en el cumplimiento de las funciones de asistencia, a las perspectivas de género, protección integral de los derechos de la infancia y autonomía progresiva en el ejercicio de esos derechos, y al desarrollo de programas encaminados a enfrentar la irresponsabilidad paterna.

VI. LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN

La nueva ley⁸ contiene una serie de elementos positivos que tienden a cumplir con los compromisos internacionales en esta materia, tal es el caso de:

- fomento del respeto a la mujer y la solidaridad familiar como objetivo de la educación (artículo 17, fracción XV);
- fomento de respeto a la ley y concientización de la igualdad de los seres humanos ante ella, como objetivo de educación (artículo 17, fracción VI);
- fortalecimiento de la cultura de participación de la mujer en las actividades fundamentales del desarrollo social, científico y tecnológico del Estado (artículo 17, fracción XXIII);
- impulso a las políticas necesarias para ampliar las oportunidades de educación de la mujer (artículo 50), y
- atención a las necesidades especiales de los pueblos indígenas en materia de educación (artículos 4, 17, fracción XVI; 21, fracción XI; 36, 79, 80 y 102).

Si bien estos elementos representan una evolución positiva, aún falta en esta norma:

- una definición de contenidos educativos que eliminen los estereotipos de hombres y mujeres en la sociedad;

8 Publicada el 7 de diciembre de 1998.

- una declaración que garantice a las mujeres y las niñas la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación;⁹
- una definición de contenidos y acciones positivas para promover la permanencia de las niñas y mujeres en todos los niveles educativos;
- programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura de no violencia hacia la mujer;
- programas educativos para la promoción de la paternidad y maternidad responsables, y
- programas educativos tendientes al fortalecimiento de una cultura de no discriminación.¹⁰

VII. LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS

Esta es una norma que atiende a las obligaciones derivadas de la Convención de los Derechos del Niño.¹¹ Tiene por objetivos, de conformidad con el artículo 2:

- promover y garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;
- establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas y niños, y
- fijar los lineamientos, establecer las bases para la instrumentación, evaluación de las políticas públicas, de las acciones de defensa, representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección, participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas y niños a fin de:
 - a) Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas y niños;
 - b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;
 - c) Promover la cultura de respeto hacia las niñas y niños en el ámbito familiar, comunitario y social, así como público y privado; y,
 - d) Establecer las facultades y deberes de la administración pública del estado para el cumplimiento de la presente Ley.

La observancia de esta norma está definida como de interés social y se basa, de conformidad con el artículo 4, en los siguientes principios rectores:

- interés superior de las niñas y niños;
- corresponsabilidad o concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en la atención de las niñas y niños;

⁹ La equidad a que hace referencia esta norma en sus artículos 46, 47 y 48, se refiere a una equidad socioeconómica y no de género.

¹⁰ Sólo se menciona el principio de no discriminación respecto de la libertad de cultos (artículo 10).

¹¹ Publicada el 5 de febrero de 2002.

- igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y niños;
- la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños;
- la niña o niño tienen diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas, específicas, cuidando que todas las niñas y niños ejerzan sus derechos con equidad;
- las niñas y niños deben vivir en un ambiente libre de violencia, y
- respeto universal a la diversidad cultural, étnica y religiosa.

Se señala que corresponde al gobernador de la entidad coordinar las tareas de promoción y protección de la niñez (artículo 17) y es la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, la dependencia encargada de (artículo 23):

- formular, fomentar, coordinar, instrumentar y difundir, salvo que en forma expresa las leyes atribuyan a otras dependencias, las políticas públicas, programas y acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección y participación para el mejoramiento general de sus condiciones de vida, en el estado de Michoacán, promoviendo la equidad y la igualdad de oportunidades, tendientes a disminuir la exclusión social;
- gestionar, coordinar y evaluar la cooperación técnica internacional en la Entidad;
- fomentar la participación corresponsable de la sociedad, de las instituciones públicas y privadas, en el diseño e instrumentación de las políticas y programas relacionados con ellos;
- establecer instrumentos que posibiliten la concurrencia de instancias gubernamentales y de los distintos sectores sociales en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de las acciones en su favor;
- fomentar la investigación de las diversas metodologías y modelos de atención con las niñas y niños que carecen de habitación cierta y viven en la calle, elaborando una evaluación de los resultados que permitan identificar los métodos de atención más efectivos;
- detectar las necesidades de definir los objetivos de las políticas sociales de cobertura, calidad y equidad, encaminadas a ampliar y coordinar esfuerzos, para apoyar su desarrollo integral;
- establecer acciones y líneas estratégicas de gestión social en su beneficio;
- establecer, fomentar, coordinar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento de la familia en la entidad, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana;
- promover los servicios integrales en los diferentes Centros de Asistencia;

- promover la difusión y defensa de sus derechos, así como las disposiciones legales que se relacionan con ellos con el fin de propiciar su efectiva aplicación;
- vigilar que las organizaciones sociales y privadas presten servicios o realicen actividades en su beneficio, lo hagan respetando en todo momento sus derechos; en caso de detectar irregularidades deberá hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes, para lo cual se establecerán los sistemas de registro e información que se requieran, y
- elaborar, dentro del ámbito de sus atribuciones, lineamientos generales para la prestación de servicios sociales, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación las normas técnicas necesarias.

Esta norma crea un Consejo Estatal en materia de protección a la niñez que tiene las siguientes facultades:

- proponer programas en beneficio de las niñas y niños;
- fomentar un trabajo de concertación de acciones entre las distintas dependencias y entidades de la administración pública estatal, que fije lineamientos generales para unificar los criterios en el ejercicio de los recursos financieros destinados a los programas de atención a las niñas y los niños;
- fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación, y participación corresponsable de instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas y niños en el estado de Michoacán;
- fomentar que las escuelas privadas establezcan turnos de educación formal a donde acudan niños de menores recursos con cuotas accesibles;
- proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento, respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos a beneficio de las niñas y niños en el estado de Michoacán;
- evaluar los logros y avances de los programas de la administración pública estatal en la materia y proponer medidas para su optimización;
- analizar y proponer a las instancias competentes, modelos de atención para las niñas y niños;
- contribuir a la difusión de los principios, derechos y deberes de las niñas y niños en la entidad;
- realizar las gestiones necesarias para que las niñas y los niños acudan a eventos culturales y recreativos, gozando de descuentos especiales, y

- fomentar la participación social relativa a manifestaciones culturales y artísticas dirigidas a las niñas y los niños.

Como toda obra humana, esta norma es perfectible. De la lectura detallada de la misma, se desprende:

- la ausencia del Instituto Michoacano de la Mujer como autoridad en materia de derechos humanos de las niñas;
- la necesidad de vincular de manera más estrecha los derechos consagrados en esta ley con las disposiciones en materia de derecho familiar y derecho penal, y
- ampliar el espectro de protección a la infancia y adolescencia frente al maltrato y a la explotación mediante normas más precisas y puntuales.

VIII. LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Esta norma¹² pretende tratar de manera integral la atención y protección a víctimas de violencia familiar; sin embargo, cabe hacer las siguientes observaciones relacionadas tanto con incongruencias encontradas entre la norma que se comenta y los compromisos internacionales del México en esta materia, como con la hermenéutica jurídica:

- entre las autoridades competentes para la atención y protección a las víctimas de violencia familiar y las que integran el Consejo Estatal para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar se observa la ausencia del Instituto Michoacano de la Mujer y del Poder Judicial del Estado (artículos 4 y 7);
- existe duplicidad de funciones entre el Consejo Estatal para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar y el Instituto Michoacano de la Mujer;
- las terapias propuestas para la atención de la violencia familiar no toman en cuenta la especial sensibilidad de las personas receptoras, al prever un tratamiento simultáneo de éstas con las personas generadoras de la violencia familiar.

IX. CÓDIGO CIVIL

De una rápida lectura a este ordenamiento, resulta evidente que en la entidad se hizo un esfuerzo legislativo por colmar algunas de las lagunas detectadas en 1997 y salvar las contradicciones que existían entre este código y las normas internacionales de la CEDAW y CDN en aquel entonces.¹³

Sin embargo, se había observado que a pesar de la declaración de igualdad entre el hombre y la mujer contenida en el artículo 4 de este código, la utilización del genérico masculino aunada a la existencia de la potestad marital, favorecía el arraigo de ciertas costumbres discrimi-

12 Ley publicada el 11 de febrero de 2002.

13 Las últimas reformas del ordenamiento consultado fueron publicadas el 19 de abril de 2001.

minatorias en contra de la mujer. Esta observación es válida hoy en día, pues quedan subsistentes algunos de los efectos de la mencionada potestad marital.

Para mostrar la pertinencia de reformar las disposiciones sobre dicha potestad, y de conformidad con los argumentos expresados en la Primera Parte, es relevante analizar con cuidado las normas que regulan las relaciones familiares.

1 DERECHOS DE LA MUJER

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres se observa que:

- se establecen prioridades hacia los abuelos paternos injustificadas para el registro del nacimiento de una persona (artículo 61);
- la edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo inferior para la mujer que para el hombre (artículo 143 cc);
- la mujer no puede contraer nupcias sino pasados 300 días de la disolución del matrimonio anterior (artículo 140 cc);
- recae sólo sobre la mujer la obligación de vivir al lado del marido (artículo 159 cc);
- se continúa utilizando el concepto de “depósito de la mujer” y es sólo ella la que debe salir del hogar como una de las medidas provisionales en caso de divorcio (artículo 241, fracción II);
- se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio (artículo 226, fracción II), y
- sólo la mujer tiene que señalar domicilio en el que permanecerá durante el procedimiento de divorcio, disposición que facilita la desaparición de hombre y el abandono de sus obligaciones económicas (artículo 231, fracción III).

Por lo que hace a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres, se observa que:

- no se reconoce el valor del trabajo doméstico ni su importancia en la economía familiar;
- se establece que es el hombre quien tiene la responsabilidad de la manutención de la familia (artículo 160) y que la mujer deberá atender la administración del hogar (artículo 164);
- la mujer requiere demostrar que su trabajo extradoméstico no perjudica la obligación de atender el hogar y el marido podrá oponerse a que lo haga (artículos 165 y 166);
- la mujer requiere autorización para tratar con el marido, pero esta obligación no es recíproca (artículo 170), y
- no se establece obligación alimentaria en caso de divorcio voluntario para el cón-

yuge (normalmente la mujer) que dedicó su tiempo a la atención del hogar y la prole (artículo 246 cc).

Por lo que hace al derecho a una vida sin violencia, se observa que:

- se genera una confusión al existir dos causales de divorcio relacionadas con actos de violencia entre los cónyuges (artículo 226, fracciones XI y XVIII),¹⁴ y
- no se prevé un término de caducidad adecuado para las causales relacionadas con la violencia familiar (artículos 237 y 238 cc).

2 DERECHOS DE LA NIÑEZ

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

- se permiten los matrimonios de personas menores de edad;
- las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas adultas y no del interés superior de la infancia y se viola el derecho de niños y niñas a conocer sus propios orígenes;
- se utilizan expresiones denigrantes para definir las circunstancias del nacimiento de una persona como "hijos incestuosos" (artículo 69);
- se establecen reglas rígidas para la custodia de niños y niñas sin permitir que se tomen en consideración las circunstancias particulares de cada caso (artículo 242 cc);
- el derecho a la educación no está adecuadamente protegido en la definición de la obligación alimentaria (artículo 266 cc);
- no se encuentra regulada la adopción internacional ni la adopción plena;
- no existe una reglamentación para la fecundación o procreación asistida;
- el ejercicio de la patria potestad responde al interés de las personas adultas y no de las personas menores de edad sujetas a ella (artículos 176, 365 y demás relativos);
- no se establece y reglamenta el derecho de convivencia con el padre y la madre que tienen niños, niñas y adolescentes cuando no viven bajo el mismo techo, y
- la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de edad y en estado de interdicción.

3 PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a

14 Cabe subrayar que en tres versiones consultadas del Código Civil del estado de Michoacán falta el artículo 249 bis en el que debe estar la definición de la violencia familiar, de conformidad con lo señalado en el artículo 226, fracción XVIII.

una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de establecer, en las sucesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente de que exista o no constitución del patrimonio familiar.

X. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más significativos tanto de la mujer como de niños y niñas en el ejercicio de sus derechos. Este problema se detectó en 1997 y sigue estando presente a pesar de que este ordenamiento fue reformado después de la fecha del Análisis.¹⁵

Los problemas siguen siendo los mismos:

- las personas menores de edad no tienen acceso directo a los juzgadores salvo si solicitan una habilitación para litigar que se concede sólo cuando está ausente quien ejerce la patria potestad o tutela (artículos 1265 a 1273);
- prevalece el "depósito" de la mujer casada (artículos 302 a 319), de las personas menores de edad y de las incapacitadas (artículos 1274 a 1290) como si fueran objetos;
- no se faculta al juez para ordenar la salida del hogar conyugal del agresor en casos de violencia familiar;
- existen situaciones discriminatorias hacia la mujer como las disposiciones que sólo exigen que la niña debe ser depositada si desea casarse y sus progenitores no conceden el permiso necesario (artículo 1274, fracción III), y
- no existe un procedimiento expedito que tome en cuenta la necesidad de resolver con rapidez los conflictos en la familia, incluido el divorcio necesario.

XI. CÓDIGO PENAL

Cabe reconocer que en el actual Código Penal¹⁶ hay algunos avances:

- se prevé el tipo de violencia familiar,¹⁷ y
- ya no se exige, como elemento del estupro, que la víctima sea honesta (artículo 243).

Sin embargo, siguen presentándose las siguientes deficiencias:

- las lesiones leves no se agravan cuando existe una relación familiar entre el agresor y la víctima;

15 Últimas reformas publicadas el 21 de diciembre de 1998.

16 La última reforma al Código Penal fue publicada en el Periódico Oficial el 19 de abril de 2001.

17 Si bien cabe subrayar que la sanción para este delito es baja, en todo caso se exige el tratamiento psicológico al responsable; contempla una amplia gama de supuestos y de agraviados. Este es un delito que se persigue por querrela, salvo que los ofendidos sean menores de edad o incapaces. Se considera de interés público la asistencia médica y psicológica de la víctima, para lo cual el Estado se obliga a prestar dicha asistencia a través de dependencias oficiales, pudiendo realizar convenios con instituciones privadas o con organismos no gubernamentales (artículo 224 bis). No se prevén medidas de seguridad como la separación del agresor del domicilio, la prohibición de ir a lugar determinado o la prevención al agresor de que no moleste a la víctima.

- no existe el hostigamiento sexual;
- no se incluye como violación a la agresión sexual con medios, elementos o instrumentos distintos del miembro viril (artículo 240);
- no se agrava la violación mediante la existencia de una relación familiar entre la víctima y el agresor (artículo 240);
- se sanciona la cópula que se tenga con mujer ante quien se finja ser su marido o concubino (artículo 241);
- se persigue por querrela la violación de la mujer casada, también puede presentar la querrela el cónyuge o concubino, los ascendientes, descendientes o cualquier familiar directo (artículo 242);
- se establece la inimputabilidad de las personas menores de 16 años (artículo 16);
- pueden ser sancionadas por incesto las personas menores de edad de entre 16 y 18 años (artículo 220);
- el rapto no se persigue de oficio aunque se cometa contra menores de edad (artículo 243);
- no se agrava el rapto si se comete contra una mujer de entre 16 y 18 años (artículo 231);
- no se protege del estupro a los varones (artículo 243);
- se exime del delito de violación de correspondencia (artículos 142 y 143) al autor, cuando lo comete en contra de sus hijos menores de edad, de sus dependientes o de su cónyuge;
- la corrupción de menores (artículo 164) y el lenocinio (artículo 169) se clasifican como delitos contra la moral, cuando debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo;
- la corrupción de menores está muy levemente sancionada (prisión de dos a seis años) y agrupa conductas muy diversas y disímiles que evidentemente producen daños muy diversos, los cuales ameritan sanciones diversificadas;
- el lenocinio no se agrava si existe una relación de familia, afecto o cualquier otra que implique poder dispar entre la víctima y el delincuente (artículo 169);
- se tipifica como abusos deshonestos a la violación con instrumentos o elementos distintos al miembro viril (artículo 246);
- se exime la sanción del rapto (artículo 231) y del estupro (artículo 243) mediante el matrimonio del raptor y la ofendida;
- los abusos deshonestos (artículo 245), el estupro (artículo 243) y la violación (artículo 240) no se agravan si se da dentro de una relación de parentesco o convivencia que implique un deber de brindar cuidados;

- no se tipifica la violación entre cónyuges y concubinos (artículo 240);
- el delito de peligro de contagio no se agrava si se comete en contra de menores de edad (artículo 298);
- los delitos de lenocinio, corrupción de menores, violación, violencia familiar y estupro tienen una pena menor que la modalidad más grave del abigeato (artículo 312), y
- mientras que el secuestro cometido con el fin de obtener un rescate, o causar daño o perjuicio, se castiga en su modalidad más grave, con hasta 40 años de prisión (artículo 228), a la privación ilegal de la libertad por medio de la violencia o del engaño con propósitos sexuales, que forma parte de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas se le pena con prisión de apenas entre dos a seis años (artículo 230).

XII. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En cuanto al código adjetivo se puede decir que:¹⁸

- la querrela de personas menores de edad sólo se acepta a partir de los 16 años (artículo 16);
- no existen reglas básicas para asegurar la idoneidad de las pruebas de delitos que afectan primordialmente a mujeres, niños y niñas;
- se acepta el valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud sólo para el delito de lesiones (artículo 289);
- dado que el rapto y el estupro no son considerados graves, sus víctimas no pueden verse beneficiadas por la imposibilidad de que se decrete la libertad provisional de procesado (artículo 493);
- no se acepta expresamente el valor judicial de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;
- no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia familiar;
- no se exime del deber de declarar a quienes tengan relaciones de familia o que impliquen deber con el procesado;
- no se aceptan los testimonios de los niños y niñas ni las formas científicas que aseguren una justa lectura de su dicho a la vez que preserven sus derechos, como sí sucede con los sordomudos y quienes no hablan español (artículo 103);
- no es razón expresa de excepción de la publicidad de las audiencias la protec-

18 La última reforma al Código de Procedimientos Penales fue publicada el 31 de agosto de 1998.

ción de los derechos de las personas que participan en ellas a su integridad, intimidad y dignidad (artículo 142);

- no se pondera el valor indiciario del dicho del ofendido de un delito cometido en la intimidad;
- no se acepta que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia familiar, ni se obliga al juez a ordenar la reparación del daño en la misma sentencia penal;
- no se prohíbe el careo, o cuando menos de un careo directo, en los delitos en que se vulnera la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia familiar y en todos aquellos en que haya existido entre la víctima y el actor una relación de poder dispar (artículos 285 a 288);
- si bien no hay una exigencia general de trato digno a las víctimas: con respeto de su integridad y dignidad, con la protección frente a la publicidad, y con el aseguramiento de una debida atención médica y psicológica y asesoría jurídica, ni de su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a obtener información idónea sobre los progresos de su caso, se faculta al Ministerio Público para asegurarles seguridad y auxilio y la restitución de sus derechos (artículo 7), y
- no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal.

Instituto Nacional de las Mujeres

Patricia Espinosa Torres

Presidenta

presidencia@inmujeres.gob.mx

Secretaría Ejecutiva

secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Administración y Finanzas

administracion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Planeación

planeacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Promoción y Enlace

promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico

evaluacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales

internacional@inmujeres.gob.mx

.....
El volumen XVII del libro *Legislar con perspectiva de género*,
correspondiente a Michoacán, fue impreso
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición